INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que **CARLOS MARIO MARÍN CORREA** Alcalde de la ciudad de Manizales, por medio del Doctor **GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ** apoderado del Doctor **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA**, Secretario del despacho de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, estando en término, allegó respuesta al requerimiento realizado, el día 01 de diciembre del presente año. **Sírvase proveer. Manizales, 02 de diciembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**
RADICADO:	**2020-00406**
AUTO DESACATO:	**077**

El día 20 de octubre del año 2020, se profiere sentencia de tutela N° 136 bajo el radicado 2020-00406, teniendo como accionante al **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO** y como accionado al **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa**.** En su momento el despacho ordena tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordena al accionado dar una respuesta clara, de fondo y que resuelva la petición elevada por el accionante.

El día 10 de noviembre del año 2020, el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO** allega al despacho por medio del correo electrónico una solicitud de incidente de desacato contra el

MUNICIPIO DE MANIZALES en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, manifestando no haber recibido a la fecha cumplimiento del fallo de tutela por parte de este.

En el mencionado incidente, el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO,** deja entrever cuatro principales inconformidades con relación a la respuesta que obtiene por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, a saber:

1. No haber recibido copia del expediente administrativo por medio del cual se liquidó el SALDO ANTERIOR por valor de $35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No. 205278339, correspondiente a la vigencia 2020.
2. No haber recibido copia y prueba de entrega de comunicación por medio de la cual se vinculó al PAR ISS al trámite administrativo que originó el cobro de SALDO ANTERIOR por valor de $35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No. 205278339, correspondiente a la vigencia 2020.
3. No tener claridad con relación al documento *"CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN TÍTULO"* debido a la ilegibilidad del documento.
4. No estar de acuerdo sustancialmente con las razones y argumentos que le responde el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, a su derecho de petición.

Posteriormente, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, el día 1 de diciembre del año en curso allega al despacho por medio de correo electrónico, la respuesta al requerimiento realizado por este el día 27 de noviembre hogaño, donde complementa y aclara los puntos en los cuales el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO,** presenta inconformidades.

Teniendo claridad de los aspectos facticos narrados y de las pruebas allegadas por las partes al presente proceso incidental, el despacho procederá a pronunciarse al respecto, cotejando lo solicitado por la parte incidentante y lo respondido por la parte incidentada:

1. En la primera inconformidad se lee que la parte incidentante no recibió copia del expediente administrativo por medio del cual se liquidó el SALDO ANTERIOR por valor de $35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No. 205278339, correspondiente a la vigencia 2020.

- En la respuesta que allega la parte incidentada, se aporta y se anexa el oficio UR-454 del 21 de octubre del año 2020 y oficio UR-1040 del 30 de noviembre del mismo año. Así mismo, se aporta certificado del 30 de noviembre del año 2020 expedido por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en donde consta haber entregado físicamente el título mencionado a través correo certificado y de haber sido publicado el título en la página web de la Alcaldía.

  Evidencia el despacho, que los oficios aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, acreditan haber respondido a lo solicitado por el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO,** toda vez que si bien no se logra ver claramente la guía física de envío, sí aportan su número para ser rastreada, y adicionalmente anexan un instructivo para poder ver el título desde la página web de la Alcaldía.

2. Respecto de la segunda inconformidad, se lee que la parte no recibió copia y prueba de entrega de comunicación por medio de la cual se vinculó al PAR ISS al trámite administrativo que originó el cobro de SALDO ANTERIOR por valor de $35.599.332, imputado a la factura de impuesto predial unificado No. 205278339, correspondiente a la vigencia 2020.

   - En la respuesta que allega la parte incidentada, se aporta y se anexa el oficio UR-454 del 21 de octubre del año 2020 y oficio UR-1040 del 30 de noviembre del mismo año dando respuesta al presente requerimiento.

     Evidencia el despacho, que los oficios aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, responden de manera clara la solicitud realizada por parte HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO.**

3. En la tercera inconformidad, la parte incidentante manifiesta no tener claridad con relación al documento *"CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN TÍTULO"* debido a la ilegibilidad del documento.

   - En la respuesta que allega la parte incidentada se aporta certificado expedido por la Unidad de Gestión Tecnológica donde certifica que el referido título puede ser encontrado en la página web de la

Alcaldía y adicionalmente, aportan instructivo para consulta de títulos.

Evidencia el despacho, que los oficios aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, acreditan dar claridad respecto del documento "*CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN DEL TÍTULO*" toda vez que siguiendo las instrucciones para la consulta de títulos, el usuario que ingrese a la página web de la Alcaldía, podrá ver la mencionada constancia de publicación.

4. Como cuarta y última inconformidad que se logra entrever por parte del incidentante, se tiene que no está de acuerdo sustancialmente con las razones y argumentos que responde el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, a su derecho de petición.

   Es importante recordar en este punto, que La Honorable Corte Constitucional ha manifestado en su reiterada jurisprudencia, que lo que se busca con la protección del derecho fundamental de petición, no es otra que cosa que lograr que la autoridad requerida responda la petición elevada de forma pronta, de fondo (clara, precisa, consecuente y congruente) y que sea debidamente notificada al peticionario. **Sentencia T-230/2020.**

   Dicho lo anterior, evidencia este despacho que el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO,** en este punto específico, ha perdido el objetivo y la esencia de lo que se busca con la defensa del derecho fundamental de petición. No es dable poner en tela de juicio, desde el marco de una acción de amparo constitucional, las consideraciones, las razones o los argumentos **sustanciales** que plantee una autoridad en su respuesta a una petición. Es decir, las diferencias sustanciales que se llegaren a suscitar producto de una respuesta a un derecho de petición, no se pueden confundir como si fueran sinónimas de una respuesta no clara, no precisa, no consecuente o no congruente.

   En este orden de ideas, si la persona que presenta un derecho de petición manifiesta no estar de acuerdo sustancialmente con la respuesta obtenida por parte de una autoridad o institución, lo que en su defecto procederá es acudir a los mecanismos de defensa judiciales ordinarios que se tengan para el efecto.

   En el presente caso es clara la divergencia sustancial en materia administrativa entre lo argumentado y motivado por el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL**

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO y lo motivado y argumentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa, pero de esto no se puede concluir que no se haya obtenido una respuesta de fondo por parte de este.

Teniendo en cuenta los hechos y las actuaciones relevantes mencionadas dentro del presente incidente de desacato, este despacho encuentra que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa ha cumplido con lo ordenado por el juez en la sentencia de tutela N° 136 bajo el radicado 2020-00406, respondiendo de fondo el derecho de petición formulado por el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO.**

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de lo confirmado por este despacho, que no es dable continuar con el tramite incidental, toda vez que **MUNICIPIO DE MANIZALES** en cabeza del Alcalde Carlos Mario Marín Correa cumplió, respondiendo de fondo el derecho de petición formulado por el señor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR. I.S.S. LIQUIDADO.** Es por esto, que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la parte incidentada, ya que

no se hallaron demostrados los elementos requeridos para que se configurara una responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato, consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No._ 150_ del 2 de diciembre de 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ

Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93cda2ff2938ded65a29e80595e2e5de933664cf5c4d3b47bef5ab66f0a0a06a

Documento generado en 02/12/2020 03:22:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica